



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08253-2006-PC/TC

LIMA

VERÓNICA CELINDA ESCUDERO PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2008

VISTO

El pedido de corrección de error material de la sentencia de autos, su fecha 15 de noviembre de 2007, presentado por doña Verónica Celinda Escudero Pacheco, el 7 de enero de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que en el presente caso, la demandante solicita se corrija el error material advertido en los puntos I y II de la sentencia con respecto a su apellido materno y a la fecha de la contestación de la demanda.
3. Que conforme se aprecia de la sentencia de autos en el punto I relativo al Asunto de la sentencia se hace mención a la demandante como “Verónica Celinda Escudero Pache” siendo su nombre correcto “Verónica Celinda Escudero Pacheco” tal como figura en su documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2. Con relación al punto II. b. de los Antecedentes se alude como fecha de contestación de la demanda al “31 de abril de 2005”, siendo la fecha correcta “31 de agosto de 2005”, conforme se aprecia del escrito presentado por el emplazado obrante a fojas 53 del Expediente.
4. Que por otra parte, se advierte que en el fundamento 6 de la sentencia se alude a que la Ley N.º 27803 contiene un mandato claro, incondicional, cierto y líquido. Sin embargo, es necesario precisar que para acogerse a los beneficios de dicha norma, el Ministerio de Trabajo debe haber incluido al trabajador cesado irregularmente en la lista correspondiente, por lo que la ley no contiene un mandato incondicional, sino que su ejecución depende de la decisión que tome la Autoridad Administrativa de Trabajo después de la revisión del expediente de cada ex trabajador y la reincorporación de éste dependerá de la disponibilidad de plazas presupuestadas. Es decir, en el caso de autos se advierte que el mandato incondicional se deriva de la decisión de la Mesa Directiva del Congreso plasmada en el Acuerdo N.º 917-2005-2006/MESA- CR, el cual –como se expresa en la sentencia- mantiene su vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, corresponde a este Colegiado, aclarar de oficio el fundamento 6 de la sentencia de autos en el sentido que corresponde amparar la demanda en virtud del Acuerdo de la Mesa Directiva del Congreso de la República antes referido el cual acepta la reincorporación del trabajador cesado irregularmente.

RESUELVE

1. Subsanan el error material que se aprecia en el punto I correspondiente al “Asunto” de la sentencia, donde dice: “Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónica Celinda Escudero Pache...”; debe decir: “Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónica Celinda Escudero Pacheco...”
2. Subsanan el error material que se aprecia en el punto II.b. de los Antecedentes de la sentencia, donde dice: “Con fecha 31 de abril de 2005 el emplazado, Congreso de la República...”; debe decir: “Con fecha 31 de agosto de 2005 el emplazado, Congreso de la República...”
3. Aclarar la sentencia de autos en el fundamento 6, donde dice: “...corresponde amparar la demanda, más aún cuando desde la expedición de esta ley hasta la fecha ha transcurrido más de cinco años sin que se haga efectivo la reincorporación reclamada, pese a que la ley contiene un mandato claro, incondicional, cierto y líquido, es decir, se infiere indubitadamente de la norma y además se encuentra vigente”; debe decir: “...corresponde amparar la demanda, en virtud del Acuerdo de la Mesa Directiva Del Congreso de la República, Acuerdo N.º 917-2005-2006/MESA- CR que reincorpora al demandante como trabajador del Congreso de la República”

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Abel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)